001096/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Prescripción adquisitiva)" Expte. Nro. 1096/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 10284/2020), por haber interpuesto el actor recurso de apelación (ID1739774), contra la sentencia definitiva N° 208/2024.

I. En la expresión de agravios (ID1802417) el actor solicita en el acápite IV la apertura a prueba, conforme el art. 263 incisos 2 y 3 del CPCCCh. Replantea la prueba denegada en primera instancia de inspección ocular, y la incorporación de un documento nuevo.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID1813038) y solicita su rechazo, por extemporáneo y subsidiariamente por improcedente.

Sentado ello, se advierte que el planteo formulado resulta extemporáneo.

En efecto, conforme surge de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 263 del ordenamiento procesal (Ley XIII N° 5), el plazo para replantear las medidas de prueba denegadas en primera instancia, es de cinco días (5) contados a partir de la notificación del auto que hace saber a las partes que el expediente se encuentra en la oficina a los fines dispuestos en los arts. 262 y 263 C.Pr.

De una lectura liminar de las actuaciones se infiere que frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se concedió el mismo libremente y con efecto suspensivo.

Elevados los autos a esta instancia, el 03/02/25 se ordenó poner el expediente en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 del Código Procesal.

Se notificó el actor el 04/02/2025 y el planteo del quejoso fue interpuesto recién el 14/02/25 a las 13:21 hs (ID1802417), es decir, vencido el plazo de cinco días previsto en la normativa señalada.

El Dr. Morello al respecto y con cita de jurisprudencia, indica, que "La petición del replanteo..., debe fundarse dentro del plazo de cinco días de la notificación de la providencia que prevé el artículo 259 del código procesal, y si así no se lo hace, no corresponde en la alzada conocer acerca de la procedencia o improcedencia de la negligencia declarada en cuanto a la producción de la prueba" (Código Procesal en lo Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 318, Tomo III).

Lo expuesto precedentemente basta para desestimar la pretensión y no hacer lugar al replanteo de la prueba propuesta por el actor.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apertura a prueba peticionada, por el replanteo de prueba y documental ofrecida por el actor recurrente, en el punto IV del memorial de agravios (ID 1597124).

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 319 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS